



Juez Ponente: Dr. Patricio Pazmiño Freire


CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 abril de 2012, las 09H39.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate, Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0076-12-EP, acción extraordinaria de protección**, propuesta el 16 de diciembre del 2011, por **Ramón José Marco Antonio Dueñas de la Torre**, quien comparece por sus propios derechos. **Decisión Impugnada.-** El accionante impugna el auto dictado por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 01 de diciembre del 2011, dentro del juicio ejecutivo No. 2007-0324, el mismo que fue propuesto en contra del señor Joffre Bienvenido Loo Zambrano. **Violaciones constitucionales.-** Se señala la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** Se refiere que, su derecho ha sido vulnerado en razón de que, dentro del proceso ejecutivo antes referido, habiéndose aceptado su demanda en sentencia de primera y segunda instancia, es decir estando en fase de ejecución, el juez de primera instancia, alegando lo dispuesto en los Arts. 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, declaró el abandono del proceso, decisión que no obstante de ser apelada, fue confirmada mediante el auto que se impugna. Actuación en la que además se dejó de observar lo establecido en el Art. 11 numeral 9) inciso cuarto de la Constitución de la República. **Pretensión.-** Por lo expuesto solicitan que se deje sin efecto la decisión impugnada. En lo principal se considera: **PRIMERO.-** Secretaría General de esta Corte ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art.10 de la Constitución establece que "*las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales*". El numeral 1 del Art. 86 *ibídem* señala que "*Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquiera persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución*", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "*contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución.*" **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*". **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional,


en sus Arts. 61 y 62, establece tanto los requisitos formales que debe cumplir la demanda, así como los criterios para determinar la admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso sí se cumplen con los requisitos de admisibilidad previsto en la norma constitucional para la acción extraordinaria de protección, así como con los requisitos formales previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto en virtud de lo señalado en el Art. 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **0076-11-EP**, sin que esto implique un pronunciamiento respecto de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**


Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZA CONSTITUCIONAL


Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL


Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 abril de 2012, las 09H39. - 


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN